



Número Único 110016000013201902092-00
Ubicación 6160
Condenado ROBEIRO LUIS GARCIA PEÑATE

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Septiembre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 778* de fecha 20/08/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 778
Condenado: ROBEIRO LUIS GARCIA PEÑATE
Cédula: 1001682692
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el abogado del sentenciado **ROBEIRO LUIS GARCIA PEÑATE**, en contra del auto del 25 de JUNIO DE 2021, mediante el cual el Despacho negó la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002 al sentenciado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 24 de agosto de 2020, a la pena principal de **77 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de diciembre de 2020, para un descuento físico de **8 meses y 01 día**.-

LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 25 de junio de 2021, el Despacho resolvió negar la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002, toda vez que no estaba demostrada tal calidad.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere el abogado del sentenciado que en el presente caso, se cumple con los requisitos otorgados en la Ley 750 de 2002, para que se le conceda la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, indicando:

(...)3. Insisto en que el señor **ROBEIRO LUIS GARCIA PENATE** es un hombre cabeza de familia, toda vez que tiene a su cargo a una menor hija **VAIOLETH GARCIA GONZALEZ** y por su señora madre, **LORENZA ROSA GARCIA PENATE**, identificada con cedula de ciudadanía N. 43897773, que actualmente sufre graves padecimiento de salud, que actualmente se encuentra con deterioro grave de salud que le impide atender y satisfacer las necesidades del grupo familiar, sin más nadie



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 778
Condenado: ROBEIRO LUIS GARCIA PEÑATE
Cédula: 1001682692
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

quien pueda socorrerla en estos momentos, lo que es motivo de esta solicitud; y que para efectos de visita socio familiar puede ser contactada a través del número celular 3142398108 quien se domicilia en el BAGRE ANTIOQUIA; por ende, ellas dependen del señor ROBEIRO LUIS GARCIA PENATE económica, social y afectivamente tal como lo describe Conforme a la definición contenida en el artículo 2° de la Ley 2a de 1982(...)

En ese orden de ideas como lo he manifestado en este escrito a su despacho, el señor ROBEIRO LUIS GARCIA PENATE tiene a su cargo a una menor hija VAIOLETH García GONZALEZ y por su señora madre, LORENZA ROSA GARCIA PENATE, identificada cedula de ciudadanía N. 43897773, quien se domicilia en el BAGRE ANTIOQUIA, quienes dependen de el no solo económicamente si no afectiva y socialmente

Así mismo su núcleo familiar está conformado por una menor hija VAIOLETH GARCIA GONZALEZ y por su señora, esposa CLAUDIA FELICIA GONZALEZ OVIEDO que actualmente se encuentra con deterioro grave de salud que le impide atender y satisfacer las necesidades del grupo familiar, sin mas nadie quien pueda socorrerla en estos momentos, lo que es motivo de esta solicitud la cual puede ser contactada en el número celular 3054169993
(...)

Lo que es aplicable analógicamente al padre cabeza de familia más aun cuando son personas menores hija VAIOLETH GARCIA GONZALEZ y por su señora madre, LORENZA ROSA GARCIA PEDATE, identificada con cedula de ciudadana N. 43897773, las que se encuentra a su cargo por las razones antes expuestas

4. ROBEIRO LUIS GARCIA es la persona que necesariamente provee el sustento económico y social al núcleo familiar, en especial su señora madre LORENZA ROSA GARCIA PERATE, identificada con cedula de ciudadanía N. 43897773

6. Como mencione líneas arriba, tampoco cuentan con ayuda de otros familiares ni en lo económico, social o afectivo pues ellos viven en otras ciudades y poco o nada tienen contact© con ellos, por ende, solo cuenta con la ayuda que el les pueda brindar”

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la domiciliaria por padre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 778
Condenado: ROBEIRO LUIS GARCIA PEÑATE
Cédula: 1001682692
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adiccionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002 al sentenciado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leonidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2.002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

“2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 778
Condenado: ROBEIRO LUIS GARCIA PEÑATE
Cédula: 1001682692
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

2.3.3. *En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.*" (Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el **único encargado** de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, pero, en el caso de ROBEIRO LUIS GARCIA PEÑATE, tal calidad no se encuentra demostrada, ya que se tiene que la menor hija del sentenciado, se encuentran en la actualidad bajo el cuidado de la madre, menor que se encuentra estudiando y en condiciones de salud estable, es decir que esta no depende exclusivamente de GARCIA PEÑATE.-



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 778

Condenado: ROBEIRO LUIS GARCIA PEÑATE

Cédula: 1001682692

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

La madre de la menor, cuenta con un trabajo estable, obteniendo con ello los recursos para la subsistencia de ella y su menor hija.-

Respecto a la señora madre del condenado, si bien presenta algunos problemas de salud, cuenta con el apoyo de la prima, quien le provee de vivienda y alimentación, en tanto no depende exclusivamente del penado GARCIA PEÑATE.-

Es decir, que en este caso no se presenta la figura de padre cabeza de familia, ya que la menor tiene garantizado no sólo su manutención, sino también cuidado por parte de su progenitora.-

Lo anterior teniendo en cuenta visita domiciliaria, realizada el 9 de abril de 2021, entregado el 12 de abril de 2021, por parte de la asistente social adscrita a estos Juzgados, en donde se indicó:

“CONCLUSIONES DE LA VISITA

Adicionalmente, la entrevistada informó que tuvo una relación afectiva con el sentenciado, con una convivencia de dos años, la cual se terminó en el mes de enero de 2021, decisión que tomó por el impacto emocional de la situación trascendental de su privación de la libertad y el desconocimiento de la existencia del proceso penal en curso.

Ahora bien, respecto a la menor hija del sentenciado, se observó en aceptables condiciones de aseo, vestido y cuidado personal, no se observaron signos de maltrato; la entrevistada manifestó que se encuentra en adecuadas condiciones de salud, tienen afiliación al Sistema General de Seguridad Social en materia de salud en el régimen contributivo en la EPS Sura, precisó que la atención médica es provista en la IPS Suba, refirió que la menor no presenta novedades en sus procesos de aprendizaje, ingesta de alimentos y curva de crecimiento.

Lo relacionado con su cuidado personal, este es efectuado por la entrevistada y en su ausencia mientras desarrolla su actividad laboral, este es asumido por la tía materna Martha González, así como el acompañamiento escolar y extraescolar, el plantel educativo se encuentra ubicado a diez minutos de distancia.

Respecto a las características de las relaciones familiares la(el) entrevistada(o) refirió que el condenado es un buen ser humano, “como papá... el tiempo que viví con él bien... es trabajador, amoroso, respondía por la bebé y eso... en sociedad no es una persona tomadora ni viciosa, yo nunca vi nada de eso” (sic).

Lo relativo a las condiciones de salud, la (el) entrevistada(o) manifestó que los demás integrantes del núcleo familiar, gozan de un adecuado estado, sin novedades referentes al padecimiento de algún tipo de patología”.

Con lo anterior, es dable indicar que ROBEIRO LUIS GARCIA PEÑATE no funge en su calidad de padre cabeza de familia, ya que no se encontraba acredita se reitera su calidad, tal y como se indicó en auto del 25 de junio de 2021.

Téngase en cuenta que la prisión domiciliaria no tiene por finalidad favorecer a uno u otro padre, sino la efectiva protección de quienes se encuentran en especial condición de vulnerabilidad y dependencia, pues la sustitución de la medida de aseguramiento no puede ser soslayada utilizando como patente de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 778
Condenado: ROBEIRO LUIS GARCIA PEÑATE
Cédula: 1001682692
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

corzo el argumento de padre cabeza de familia, porque es deber del estado guardar el interés superior del menor y proteger sus derechos.

Con fundamento en lo anterior este Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 25 de junio de 2020, mediante el cual se negó la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002 al sentenciado **ROBEIRO LUIS GARCIA PEÑATE**, por las razones anotadas en precedencia.

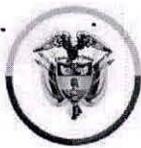
SEGUNDO: CONCEDER el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el abogado del condenado **ROBEIRO LUIS GARCIA PEÑATE** ante el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000 por analogía, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifiqúese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
15 SEP 2021
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN L

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 6160

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 20-08-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-08-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Handwritten Signature]

CC: 1001.682.692

TD: 106131

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-6160-14) NOTIFICACION AI 778 DEL 20-08-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 24/08/2021 12:32

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

**JOSÉ LEDESMA
Procurador 234 Judicial I Penal.**

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de agosto de 2021 15:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hvalencia0@hotmail.com <hvalencia0@hotmail.com>; hvalencia@Defensoria.edu.co <hvalencia@Defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-6160-14) NOTIFICACION AI 778 DEL 20-08-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 778 de veinte (20) de agosto de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROBEIRO LUIS - GARCIA PEÑATE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar. -



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

25/8/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.